

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSAS: Q1 Y Q2
AGRAVIADOS: V1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
24/2014
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA Y H.
AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 9 de julio de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionado con el caso de las señoras Q1 y Q2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de mayo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de las señoras Q1 y Q2, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores V1 y V2, mismas que atribuyeron a elementos policíacos del Grupo ****.

En dicho escrito las reclamantes manifestaron que el día 16 de mayo de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, sus familiares fueron privados de su libertad personal al ir a bordo de un vehículo que al parecer era robado, misma que refirió había sido llevada a cabo por varios elementos del Grupo **** de la Policía Ministerial del Estado.

Después de esto, dichas quejas señalaron que acudieron a las instalaciones de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad; sin embargo, nadie se adjudicó la detención de sus familiares.

No obstante, fue aproximadamente a las 18:00 horas del día 16 de mayo de 2012, que personal adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Robo de Vehículo de esta ciudad les informó que sus familiares se encontraban en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Acto seguido, las señoras Q1 y Q2 manifestaron que siendo las 07:00 horas del día 17 de mayo siguiente, sus familiares rindieron su declaración ministerial ante dicho agente social, siendo después de esto que lograron verlos personalmente y percatarse que presentaban diversas lesiones en su integridad corporal.

Por dichos motivos, las quejas solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que consideraron inadecuado el actuar de los servidores públicos que intervinieron en la detención de sus familiares, al infringirles diversos golpes y malos tratos sin motivo que lo justificara.

B. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando los informes respectivos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado el 18 de mayo de 2012 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por las señoras Q1 y Q2, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 y V2, mismas que atribuyeron a elementos del Grupo **** de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 19 de mayo de 2012, dirigido a la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que las quejas denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2012, por parte de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Orden de detención con número de folio **** de fecha 17 de mayo de 2012, girada contra el señor V1, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, Sinaloa.

b) Orden de detención con número de folio **** de fecha 17 de mayo de 2012, girada contra el señor V2, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, Sinaloa.

c) Dictamen médico de lesiones de fecha 17 de mayo de 2012, practicado al señor V1, por parte de la doctora SP1, médico adscrita a la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

d) Dictamen médico de lesiones de fecha 17 de mayo de 2012, practicado al señor V2, por parte de la doctora SP1, médico adscrita a la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual se le solicita un informe relacionado con los hechos que las quejas denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2012, elaborada por personal de este organismo estatal con motivo de la entrevista practicada a los señores V1 y V2 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

6. Escrito testimonial de fecha 22 de mayo de 2012, elaborado por el señor V2 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Escrito testimonial de fecha 22 de mayo de 2012, elaborado por el señor V1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de junio de 2012, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual se le solicita un informe relacionado con los hechos que las quejas denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de junio de 2012, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, mediante el cual se le solicita un informe relacionado con los hechos que las quejas denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de junio de 2012, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, por el cual se le solicita un segundo informe relacionado con los hechos que las quejas denunciaron ante esta CEDH.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 13 de junio de 2012, signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

12. Informe recibido en esta Comisión mediante oficio número **** de fecha 20 de junio de 2012, signado por el Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Informe policial de fecha 17 de mayo de 2012, signado por agentes integrantes del Grupo Mercurio 7 adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, elaborado con motivo de la detención del señor V2.

b) Informe policial de fecha 17 de mayo de 2012, signado por agentes integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, elaborado con motivo de la detención del señor V1.

13. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de junio de 2012, signado por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Historia clínica de nuevo ingreso practicada al señor V1 de fecha 19 de mayo de 2012, por parte del Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

b) Historia clínica de nuevo ingreso practicada al señor V2 de fecha 19 de mayo de 2012, por parte del Jefe del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

14. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, por el cual se le solicita un informe relacionado a los hechos que las quejas denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 11 de diciembre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la averiguación previa ****.

16. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2013, dirigido al Defensor de Oficio de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa, por el cual se le solicita un informe relacionado a los hechos que las quejas denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio sin número de fecha 14 de febrero de 2013, signado por el Defensor de Oficio de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 16 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 15:20 horas, los señores V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, misma que fue llevada a cabo en el fraccionamiento “****” de esta ciudad.

Después de esto fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en esta ciudad, ante quien rindieron su declaración ministerial en calidad de indiciados nombrándose un defensor de oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio en el Estado.

Durante el desahogo de dicha diligencia, el agente social dio fe, inspección y descripción ministerial de la integridad corporal de los hoy agraviados haciendo

constar que uno de ellos sólo presentaba dos excoriaciones a la altura de la muñeca izquierda.

De igual manera, siendo las 00:55 y 01:10 horas del día 17 de mayo siguiente, los señores V1 y V2 fueron valorados por el doctor AR6, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, quien hizo constar en los certificados médicos correspondientes que ambos no presentaban lesiones físicas recientes.

Una vez esto, siendo las 07:55 horas de ese día, a los agraviados se les practicó dictamen médico de lesiones por parte de la doctora SP1, médico adscrita a la sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quien hizo constar las siguientes lesiones:

El señor V1 presentaba equimosis rojiza e inflamación en mejilla derecha, mejilla izquierda y cara lateral izquierda de cuello, refiriendo dolor generalizado en su superficie corporal.

El señor V2 presentaba equimosis violácea verdosa en tórax anterior a nivel epigastrio, refiriendo dolor abdominal generalizado.

El día 18 de mayo de 2012, a los señores V1 y V2 se les practicó dictamen provisional de lesiones número ****/2012 y ****/2012, por parte de los doctores AR7, AR8 y AR9, peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes hicieron constar que a la revisión no presentaban lesiones en su superficie corporal.

El día 19 de mayo siguiente, los agraviados ingresaron al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, lugar donde personal médico les practicó historia clínica de nuevo ingreso haciendo constar que a la revisión presentaban las siguientes lesiones:

El señor V1 presentaba hematoma en oreja y parte del cuello lateral izquierdo, mancha difusa rojiza en pabellón auricular izquierdo.

Por su parte, el señor V2 presentaba múltiples manchas eritematosas en región axilar derecha.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en

Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán; personal médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, y peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, transgredieron el derecho humano a la libertad personal, al de integridad física y de seguridad personal, así como el derecho a la protección a la salud, en perjuicio de los señores V1 y V2, esto con motivo de la detención arbitraria y malos tratos de los que fueron objeto los hoy agraviados durante su detención por parte de sus agentes aprehensores, así como por la falta de certificación médica de los doctores antes citados.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

El día 18 de mayo de 2012, las señoras Q1 y Q2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hicieron del conocimiento que el día 16 de mayo de dicho año, los señores V1 y V2 fueron privados de su libertad personal por parte de elementos, al parecer, del Grupo **** de la Policía Ministerial del Estado y durante la cual fueron objeto de agresiones físicas en su integridad corporal.

En el mismo sentido, el día 22 de mayo de 2012, personal de este organismo entrevistó a los hoy agraviados al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, lugar donde les recepcionó dos escritos testimoniales en los que manifestaron de forma coincidente haber sido detenidos en fecha 16 de mayo al encontrarse en un lavado de automóviles ubicado en la colonia “*****” de esta ciudad.

En atención a dichos señalamientos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de Policía Ministerial del Estado, mismo al que dio respuesta mediante oficio número ****, a través del cual hizo del conocimiento de este organismo que elementos de esa corporación no llevaron a cabo la detención de los señores V1 y V2.

No obstante lo anterior, dicho servidor público agregó que se encontró registro documental de que integrantes del grupo Mercurio 7 adscritos a la Sección de Robo de Vehículo de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE realizaron la detención de los hoy agraviados en fecha 17 de mayo de 2012, en cumplimiento a una orden de detención, emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, según oficios números **** y **** de fecha 17 del mismo mes y año, derivado de la averiguación previa ****.

Por estos motivos, esta Comisión Estatal solicitó un informe al Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, mismo que dio respuesta mediante oficio número **** de fecha 20 de junio de 2012, y en el cual confirmó la detención de los agraviados por parte de elementos de esa Unidad en fecha 17 de mayo de 2012, bajo las órdenes de detención números **** y **** de esa misma fecha.

Sin embargo, este organismo de protección y defensa de derechos humanos también solicitó un informe a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, al cual dio respuesta mediante oficio número **** de fecha 11 de diciembre de 2012, adjuntando al mismo copia certificada de la averiguación previa **** y de cuyo contenido se desprende que los señores V1 y V2 no fueron detenidos en un primer momento por elementos de la multicitada Unidad Especializada en fecha 17 de mayo de 2012, sino que fueron detenidos el día anterior 16 de mayo, tal cual lo señalaron tanto las partes quejas como agraviadas en la presente investigación, misma que fue llevada a cabo por agentes de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, esto según se desprende del propio parte informativo con número de folio **** de fecha 16 de mayo de 2012 y el cual obra agregado a dicha indagatoria penal.

Dicho parte informativo se encuentra suscrito por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán y en cuyo contenido hicieron constar que aproximadamente a las 15:20 horas del día 16 de mayo de 2012, interceptaron y entrevistaron a los hoy agraviados quienes iban a bordo de un vehículo con reporte de robo por la calle **** del fraccionamiento “****” de esta ciudad.

Asimismo, hicieron constar en dicho parte informativo que después de realizar una revisión de rutina al vehículo que conducían, se comunicaron a la Coordinación de Análisis Táctico de esa Unidad para que consultaran la base de datos del Registro Público Vehicular, quien les informó que la unidad que abordaban los agraviados tenía reporte de robo, por lo que procedieron a resguardar la unidad motriz, detener y trasladar a los señores V1 y V2 a las instalaciones de esa coordinación.

Después de esto, según se desprende de la copia certificada de la declaración ministerial que los señores V1 y V2 rindieron ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, la cual se llevó a cabo a las 21:15 y 22:46 horas del día 16 de mayo de 2012, por lo que hubiese sido imposible, por una parte, que la detención de los agraviados se hubiera llevado a cabo en atención a las órdenes de detención **** y ****,

ya que las mismas fueron giradas un día después en la madrugada, por lo que es más que evidente que su detención fue llevada a cabo por elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

Aunado a esto, es importante subrayar que la declaración que rindieron los señores V1 y V2 ante dicha agencia social fue en calidad de indiciados, nombrándoseles consecuentemente como su defensor de oficio al Defensor de Oficio del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, por lo que no debe existir la menor duda de la detención llevada a cabo a los agraviados por parte de los multicitados agentes municipales.

Ahora bien, es necesario recordar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como organismo público autónomo de protección y defensa de derechos humanos no se opone a que las autoridades policiales realicen la detención de personas que se encuentran involucradas directamente en la comisión de un delito; no obstante, este organismo como agente garante de los derechos humanos en el Estado de Sinaloa, tiene la obligación de exigir que la detención de cualquier persona por parte de la autoridad sea llevada a cabo sólo bajo los supuestos jurídicos que el orden jurídico nacional establece para la privación de la libertad personal.

Al respecto hay que recordar que el derecho humano a la libertad física es una prerrogativa que todo ser humano tiene frente a la autoridad estatal de sólo ser privado de la misma en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra carta magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, ninguno de estos supuestos jurídicos se actualizó en los presentes hechos, por lo que se puede advertir que la detención de tales personas fue realizada el día 16 de mayo de 2012, en atención a que los agraviados abordaban un automóvil con reporte de robo, razón por la cual dicho acto resulta arbitrario toda vez que como se ha expuesto

en la presente resolución sólo se pueden llevar a cabo actos privativos en los supuestos que enmarca el orden jurídico nacional, como son los supuestos jurídicos de la flagrancia delictiva, la urgencia –orden de detención-, la orden de aprehensión, o bien, por el supuesto de la flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de alguno de los municipios de nuestra entidad federativa.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el día 16 de mayo de 2012, los señores V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de las personas referidas, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16

... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción

de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”.

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano de libertad personal, tales como artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y de seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

El derecho humano a la integridad física y seguridad personal implica la prerrogativa que tiene toda persona a mantener y conservar la integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserve sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, todo lo anterior con el objeto de que la persona se desarrolle de una forma sana y plena al transcurrir de su vida.

Este derecho humano se encuentra ampliamente reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este reconocimiento conlleva no sólo una protección al derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de toda persona, sino además una obligación a cargo de todo servidor público del Estado mexicano a respetar, proteger y garantizar este derecho durante el ejercicio de sus funciones, tal cual lo exige el artículo 1° de nuestra carta magna.

Además de esto cabría señalar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles.

Por su parte, el artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estipula que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por si fuera poco el artículo 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es con base en todo lo anterior que todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación inexcusable no sólo de respetar, sino también de proteger y garantizar la integridad física de los detenidos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 18 de mayo de 2012, las señoras Q1 y Q2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de hacer del conocimiento violaciones a los derechos humanos de los señores V1 y V2, particularmente a su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, misma que atribuyeron a los agentes policiacos que llevaron a cabo su detención.

En tal sentido, en fecha 22 de mayo siguiente personal de este organismo recepcionó dos escritos testimoniales a los señores V1 y V2 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, en los cuales reiteraron que durante su detención fueron objeto de golpes por parte de sus captores.

Al respecto, es importante señalar que en la presente investigación ha quedado acreditado que después de su detención los señores V1 y V2 sí presentaban lesiones físicas en su integridad corporal, tal cual se desprende de los siguientes elementos probatorios:

En fecha 17 de mayo a los agraviados se les practicó dictamen médico de lesiones por parte de la doctora SP1, médico adscrito a la sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quien hizo constar las siguientes lesiones:

El señor V1 presentaba equimosis rojiza e inflamación en mejilla derecha, mejilla izquierda y cara lateral izquierda de cuello, refiriendo dolor generalizado en su superficie corporal.

El señor V2 presentaba equimosis violácea verdosa en tórax anterior a nivel epigastrio, refiriendo dolor abdominal generalizado.

El día 19 de mayo siguiente, los agraviados ingresaron al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, lugar donde personal médico les practicó historia clínica de nuevo ingreso haciendo constar que a la revisión presentaban las siguientes lesiones:

El señor V1 presentaba hematoma en oreja y parte del cuello lateral izquierdo, mancha difusa rojiza en pabellón auricular izquierdo.

Por su parte, el señor V2 presentaba múltiples manchas eritematosas en región axilar derecha.

Es con base en esta información que se puede presumir claramente que durante su detención los hoy agraviados sí sufrieron de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

Aunado a esto, no se puede advertir del parte informativo elaborado con motivo de la detención de los hoy agraviados que dichas lesiones pudiesen haber sido ocasionadas por alguna otra circunstancia que se hubiese presentado durante la detención, por lo que constituye un elemento más para presumir que las lesiones que presentaban los señores V1 y V2 fueron consecuencia de los malos tratos de las que fueron objeto durante su detención.

Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio de los señores V1 y V2.

Con base en todo lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les impone que en el ámbito de su competencia la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

Asimismo, dichos funcionarios públicos con su omisión han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el doctor AR6, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, así como los doctores AR7, AR8 y AR9, peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, hicieron constar en sus respectivos certificados médicos de fechas 17 y 18 de mayo de 2012, que los señores V1 y V2 a la revisión no presentaban lesiones físicas recientes en su superficie corporal.

Hecho que resulta sumamente preocupante para este organismo tomando en cuenta que ese mismo día 17 de mayo de 2012 fueron valorados por la doctora SP1, médico adscrito a la sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, encontrando a la revisión del señor V1 equimosis rojiza e inflamación en mejilla derecha, mejilla izquierda y cara lateral izquierda de cuello, refiriendo dolor generalizado en su superficie corporal, y el señor V2 presentaba equimosis violácea verdosa en tórax anterior a nivel epigastrio, refiriendo dolor abdominal generalizado.

Además de esto, en fecha 19 de mayo de 2012, los hoy agraviados fueron valorados por personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, haciendo constar en las respectivas historias clínicas de nuevo ingreso que a la revisión el señor V1 presentaba hematoma en oreja y parte del cuello lateral izquierdo, mancha difusa rojiza en pabellón auricular izquierdo, y el señor V2 presentaba múltiples manchas eritematosas en región axilar derecha.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para presumir que el doctor AR6, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, así como los doctores AR7, AR8 y AR9, peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, no practicaron una valoración médica adecuada a los señores V1 y V2, razón por la cual este organismo considera que dichos funcionarios públicos transgredieron el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de los hoy agraviados.

Esta omisión por parte de las autoridades médicas son sumamente preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que al no realizar una valoración médica adecuada a la integridad física de los agraviados imposibilitó que éstos tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además de esto, es necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a dichos funcionarios públicos de la salud, responsables de violar el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de los señores V1 y V2, toda vez que al no brindarles la atención médica que requerían con motivo de sus lesiones imposibilitó que éstos tuvieran una pronta recuperación de su salud.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último, dichos funcionarios contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

“ARTÍCULO 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza

en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que las conductas desplegadas por los funcionarios públicos antes mencionados transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores V1 y V2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como a usted señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los doctores AR7, AR8 y AR9, peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Se remita además constancia a esta CEDH del inicio, seguimiento y resolución recaída a tal procedimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, certifique la integridad física de los detenidos, a fin de evitar transgresiones a derechos humanos como las que se han expuesto en la presente resolución.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del grupo Munstang 1 y 6 de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del doctor AR6, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Se remita además constancia a esta CEDH del inicio, seguimiento y resolución recaída a tal procedimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, certifique la

integridad física de los detenidos, a fin de evitar transgresiones a derechos humanos como las que se han expuesto en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 24/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y

defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras Q1 y Q2, en su calidad de quejosas, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO